



EXPEDIENTE: PAOT-2019-871-SOT-366

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-871-SOT-366 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y emisiones de partículas), por las actividades de una fábrica de suajes en el predio ubicado en calle Campo Moloacan número 136, Colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de marzo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y emisiones de partículas), como es Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Campo Moloacan número 136, Colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, se constató la existencia de un inmueble con características de fábrica y cubierta de lámina.

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción manufacturera básica (suajados) se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco.

En virtud de lo anterior, la actividad de fábrica en el inmueble ubicado en Campo Moloacan número 136, Colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, se augea a la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco.



2.-En materia ambiental (ruido y emisiones de partículas)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en calle Campo Moloacan número 136, Colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, se constató la existencia de un inmueble con características de fábrica y cubierta de lámina. Se observaron trabajadores, por lo que se percibió ruido, sin constatar emisiones de partículas.

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, se emitió un dictamen en materia de ruido, en el predio objeto de denuncia en el que se obtuvo como resultado **52.60** dB (A) por lo que no excede los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo, tomando en consideración que no se constató el hecho denunciado consistente en la emisión de partículas, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para acreditar la emisión de partículas relacionadas con el inmueble motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-4187-2019 de fecha 22 de mayo de 2019; recibiendo respuesta por parte de la persona denunciante, sin que aportara las pruebas solicitadas.

En virtud lo anterior, esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido por las actividades de una fábrica, el cual no excede los límites máximos permitidos establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, asimismo no constato emisiones de partículas.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en calle Campo Moloacan número 136, Colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, se constató la existencia de un inmueble con características de fábrica y cubierta de lámina. Se observaron trabajadores, por lo que se percibió ruido, sin constatar emisiones de partículas.
2. Al inmueble objeto de denuncia, le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción manufacturera básica (suajados) se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco
3. Esta Subprocuraduría emitió un dictamen en materia de ruido, por las actividades de una fábrica de suajes ubicada en calle Campo Moloacan número 136, Colonia San Andrés, Alcaldía Azcapotzalco, en el que se obtuvo como resultado **52.60** dB (A) por lo que no excede los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-871-SOT-366

4. Mediante oficio PAOT-05-300/300-4187-2019 de fecha 22 de mayo de 2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionará mayores elementos que permitan determinar contravenciones en materia ambiental (emisiones de partículas), toda vez que no se constató el hecho denunciado en el predio objeto de denuncia, recibiendo respuesta por parte de la persona denunciante, sin que aportara las pruebas solicitadas.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELN/ADMP